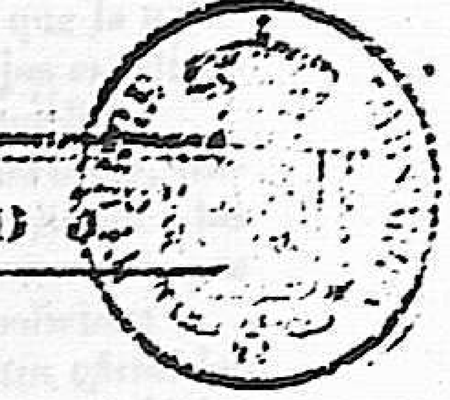


AÑO DE 1859. Martes 11 de enero. NÚMERO 5.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 21.

Beneficencia y Sanidad.-Negociado 2.°

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual me comunica la Real órden siguiente.

Con el objeto de que los trabajos estadísticos encomendados á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se lleven á efecto con la debida regularidad y produzcan los resultados apetecidos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que remita á V. S. el adjunto modelo, á fin de que con arreglo al mismo participe V. S. á este Ministerio en los primeros dias de cada mes el número de nacidos y muertos ocurridos en los pueblos de esa provincia en el mes anterior, con expresion de las enfermedades de que los últimos hayan fallecido.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes remitan á este Gobierno dentro de los ocho primeros dias de cada mes un estado en la forma que demuestra el modelo que va á continuacion; suprimiendo el que antes enviaban referente al mismo objeto; espero de su celo la mayor exactitud en este servicio. Orense 10 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ESTADO *que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos de este distrito en el mes de con expresion de las enfermedades de que han fallecido.*

Ayuntamientos.	NACIDOS. varones.	NACIDOS. hembras.	TOTAL.	MUERTOS. SOLTEROS. varones.	MUERTOS. SOLTEROS. hembras.	MUERTOS. CASADOS. varones.	MUERTOS. CASADOS. hembras.	MUERTOS. VIUDOS. varones.	MUERTOS. VIUDOS. hembras.	TOTALES.	Enfermedades de que han fallecido.	Con auxilio facultativo.	Sin auxilio facultativo.
F.	10	7	17	8	10	4	3	1	"	26	7 de fiebre tifoidea. 8 de idem gástrica. 4 de tisis pulmonar. 1 de accidente apoplético. 2 de lombrices. 1 de viruelas. 3 de pulmonía.	13	13

Fecha y firma del Alcalde.

CIRCULAR NUM. 22.

No habiendo el Gobierno de S. M. aprobado la segunda subasta del Boletin oficial de esta provincia para el presente año, ha acordado que el dia 30 del actual y hora de doce de su mañana se proceda á la tercera, bajo el tipo de 40,000 reales consignados en el presupuesto provincial para esta atencion, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 121 correspondiente al 9 de octubre último. Orense 10 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 23.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 27 de diciembre último me comunica la Real órden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual la Real órden siguiente.—Ilmo. Señor: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la reclamacion que con fecha 31 de mayo último elevó V. E. á este Ministerio, en solicitud de que no se obligase á los individuos del cuerpo de su mando Pablo Morchon y otros á reintegrar el importe de una aprehension de tabaco y caballerías que verificaron en 1856, no obstante haber sido declarado improcedente por los tribunales de justicia el comiso del referido artículo acordado por la Junta administrativa de Burgos, fundándose V. E. para ello en el contexto literal del artículo 63 del Real decreto de 20 de junio de 1852. En su vista, y oidos los respectivos dictámenes de las Direcciones generales de Aduanas y Estancadas y de la Asesoría de este departamento; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que la Hacienda pública responda del valor en venta del tabaco y caballerías de que va hecho mérito; y que para en lo sucesivo no se abone á los aprehensores el premio, interin que la decision de la Junta administrativa no cause estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y fines consiguientes.—De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su noticia é iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de la Administracion, Cuerpo de Carabineros y demas efectos que correspondan. Orense enero 7 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 24.

Por el Ministerio de la Gobernacion, en Real órden fecha 27 de noviembre último, se me dice lo siguiente:

A fin de que las autoridades puedan girar la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.° No podrán abrirse en parte alguna del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otro establecimiento de la misma especie sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia que se renovará anualmente.

2.° Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

1.° Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban por órden alfabético de apellidos las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y dia de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó egercicio. Al márgen de cada partida se pondrá, cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el dia de su salida y el pueblo ó casa á donde han dicho que pasan.

2.° Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia al inspector, comisario ó celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

3.° Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles.

4.° Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados, ó turben el reposo de sus compañeros.

5.° Tener á la puerta de su establecimiento ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

6.° Cuidará V. S. de que los Alcaldes, comisarios ó celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes, etc. que hubiese en su demarcacion, el dia en que se concediere licencia para abrirlas, y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

7.° Dispondrá V. S. que sean revisados los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del exámen hecho resulte digno de llamar su atencion.

8.° Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.° del art. 495 del código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853.

Y 9.° Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto dar publicidad en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público y el mas exacto cumplimiento de los Alcaldes, á quienes y al comisario de vigilancia encargo por la presente que para el dia 20 del actual sin falta remitan á este Gobierno nota de los establecimientos que existan en sus respectivos distritos. Orense enero 7 de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 25.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 1.° del actual se me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 25 de diciembre próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de la Real órden comunicada en 9 del actual á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, relativa á la calificacion de los bienes y rentas de los Seminarios conciliares para los efectos de las leyes desamortizadoras, establecidas á virtud del Real decreto de 2 de octubre último. En su consecuencia, y teniendo presente S. M. que si bien por Real órden de 18 de enero de 1856 fueron considerados dichos bienes como de Instruccion pública, la ya citada de 9 del corriente que se halla expedida de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno los califica de eclesiásticos, se ha servido resolver quede revocada la expresada Real órden de 18 de enero de 1856, declarando que los bienes respectivos á los Seminarios conciliares son puramente eclesiásticos, atendido su origen y aplicacion, y por lo tanto no se hallan en estado de venta mientras subsista la suspension decretada en 25 de setiembre del referido año de 1856. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que, circulándolo esa Direccion general á los Gobernadores de provincia, tenga el debido cumplimiento lo mandado por S. M.»

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos á su puntual observancia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Orense 10 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 26.

En la Gaceta de Madrid núm. 364 del jueves 30 de diciembre último se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

Estadística.

INSTRUCCION

que deberán observar las Comisiones provinciales de Estadística para llevar á efecto el Real decreto de 21 de octubre último, por el cual se da nueva forma y organizacion á este servicio.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.° Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comision central de Estadística general del Reino, cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.° Corresponde á las Comisiones:

1.° Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comision central:

2.° Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Seccion de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzgaren conveniente:

3.° Informar á la Comision central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otro les consultaren:

4.° Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos:

5.° Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Oficial primero de la Seccion, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.° Las Comisiones celebrarán por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes en los dias fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, segun la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.° Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.° En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas Vocales tomarán asiento por el órden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.° Para el exámen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.° Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.° Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comision formen acuerdo, la asistencia de la mitad mas uno de todos sus individuos.

Art. 9.° Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comision general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Estadística, se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán exclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador, ó quien hiciese sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comision central.

Les corresponde por tanto:

1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.° Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Inspectores generales;

3.° Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.° Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.° Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;

6.° Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Seccion presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision;

7.° Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comision central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.° Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.° Suspender los acuerdos de la Comision siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comision central;

10. Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11. Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo dia á la Comision central;

12. Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

13. Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14. Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedicion;

15. Publicar en el *Boletin oficial* los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

16. Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 13. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de órden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurran á las sesiones.

Art. 14. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los Vocales que les sigan en órden de antigüedad de los nombramientos.

CAPITULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comision central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin prévio acuerdo de la Comision central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comision central la salida de los Inspectores generales, se tomará razon en la Secretaría de la misma de la órden en que la Presidencia les comunique aquella resolucion, á fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

1.° En gastos de traslacion.

2.° En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razon de 40 rs. por cada dia que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspeccion tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demas papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comision central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comision provincial tendrán los Ins-

pectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comision central, dedicándose á la comprobacion y rectificacion de los trabajos que se les encomendaren.

CAPITULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo prévio de la Comision provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó mas Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comision central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razon en la Secretaría de la misma de la órden en que la Presidencia les comunique aquella resolucion, á fin de que en su dia les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que devenguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instruccion, abonándose como á aquellos los gastos de traslacion, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razon de 30 rs. por cada dia que estuviesen ausentes del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificacion para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutarán en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comision ó el Presidente, y para ello harán explicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes, haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, segun las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesiten y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos mas extensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Seccion de Estadística, dedicándose á la comprobacion y rectificacion de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el *visto bueno* con su calificacion reservada.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones respectivas y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

1.° Extender las actas en papel de sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones:

2.° Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias:

3.° Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin acuerdo prévio del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

1.° Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;

2.° Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision;

3.° Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;

4.° Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;

5.° Poner al acuerdo cada 15 dias los que estuviesen pendientes de informe ó contestacion de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en casos necesarios deban emplearse;

6.° Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Seccion;

7.° Cuidar del órden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los desaciertos de redaccion que contuviesen;

8.° Llevar el registro del Archivo de la Seccion, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.° Formar las nóminas para el recibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.° De que no salga de la Secretaría ningun documento, sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;

2.° De que no se saque ningun expediente del Archivo sin órden escrita del Presidente;

3.° De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 40. Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán,

1.° Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 rs., y mediante órden especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma;

2.° Rendir cuenta mensual de la administracion de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

3.° Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y moviliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesion ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una órden prévia del Presidente de la Comision, de cuya órden se tomará razon en la Secretaría de la misma, á fin de que en su dia pueda esta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida a los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instruccion.

CAPITULO IX.

De los Auxiliares.

Art 43. Los Auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Seccion, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que sean dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente;

Art. 45. Corresponde ademas á los Auxiliares:

1.° Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.° Extractarlos con método y claridad;

3.° Enlegajarlos despues de terminados por órden de numeracion;

4.° Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;

5.° Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.° Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida correccion.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiese, necesitarán una órden prévia del Presidente de la Comision, de cuya órden se tomará razon en la Secretaría, á fin de que en su dia pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos, se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demas funcionarios de Estadística, abonándoseles las dietas á razon de 20 rs. por cada dia que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentacion de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 50. Se prohibe á los empleados de Estadística:

1.° Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorizacion de su Jefe inmediato;

2.° Hacer uso del papel timbrado de la Comision para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una Real órden.

Los Auxiliares necesitarán para el mismo fin, una órden de la Presidencia de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demas gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comision general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Seccion y Auxiliares, se someterán á la revision de la Comision respectiva, con cuyo requisito y el *visto bueno* del Presidente, se pasarán á la aprobacion de la Comision central, y una vez recaida esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comision central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los Empleados de Estadística los auxilios que expresa el art. 30 de esta Instruccion, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrieren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta Instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comision central, para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase mas oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instruccion.

Madrid 28 de diciembre de 1858.—Aprobado por S. M.—O-Donnell.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de enero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 27 de diciembre último dice á esta Administracion lo que sigue:

«Esta Direccion general recuerda á V. S. la regla 13 de la circular de 28 de octubre último, para que adoptando las disposiciones conducentes á que los repartos municipales de la contribucion territorial de 1859 esten aprobados en 15 de enero próximo, pueda hacerse fácilmente en principios de febrero la cobranza del primer trimestre; y con el fin de apreciar el celo de esa Administracion en el cumplimiento de este servicio, le encarga que desde 1.° de enero dé cuenta semanal del número de repartos presentados, los examinados y aprobados, los pendientes de exámen, los que se hubiesen presentado con reclamacion de agravio por exceso de sus cupos y de lo que se haya dispuesto para obtener los que falten.»

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, con la prevencion de que si para el 15 próximo no se encuentran en esta Oficina los ex-

pedientes de reparto de la contribucion territorial y las matrículas de subsidio acompañadas unas y otros de los respectivos recibos talonarios, haré uso de cuantos medios estén dentro del círculo legal de mis atribuciones sin consideracion de ninguna género y bajo la responsabilidad de los que desgraciadamente dén lugar á medidas coactivas, ya para el recibo de estos ó cualesquiera documentos que deban mandarse á la Oficina de mi cargo en épocas fijas, ya respecto al cobro de las contribuciones en los plazos marcados en las instrucciones vigentes Orense 8 de enero de 1859.—Joaquin M. Espiau.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, cesan en sus destinos de estanqueros los individuos que se expresan á continuacion:

Administracion de rentas de Allariz.

D. Manuel Rodriguez.	Estanco de Chamuiños.	2.ª vereda de Ginzo
D. Manuel Ronda.	id. de Escornabois.	id. id.
D. Esteban Lopez.	id. de Sarreaus.	id. id.

Administracion de Verin.

Modesto Rodeiguez.	id. S. Millan.	Vereda de la Gironda.
Agustin Salgado.	id. Alberguería.	id. id.
Miguel Gonzalez.	id. Cima de Vila.	id. id.
Franc.º Costeta.	id. Fuentefria.	id. del Rios

Administracion de Ribadavia.

Ant.º Vazquez	id. de Sendin.	id. de Montes y Arnoya.

En su consecuencia, se declaran vacantes dichos destinos, y los interesados que se crean idóneos para desempeñarlos, pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion principal, acreditando poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para su venta, y reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 9 de julio último, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos de servicios prestados al Estado, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense 8 de enero de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

Ayuntamiento de la Merca.

Hallándose terminados los trabajos del repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año actual, esta Corporacion acordó ponerlos de manifiesto en el paraje de costumbre desde el próximo dia 7 hasta el 14 inclusives á los fines de instruccion. Merca y enero 3 de 1859.—E. T. A. 1.º, *Alvaro Martinez.*—De órden del Alcalde, *Antonio Aciñoa*, Secretario.

Idem de Villamarin.

Habiéndose ultimado el reparto de contribucion territorial de este distrito para el corriente año, el Ayuntamiento ha dispuesto exponerlo al público en la Secretaría del mismo por término de seis dias á contar desde el dia 9 próximo hasta el 17 del mes actual. Lo que se hace saber á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que no aleguen ignorancia. Villamarin 5 de enero de 1859.—E. A. P., *Justo Mosquera.*—P. A. D. A., *Bernardino Taboada*, Secretario.

Idem de Bande.

El repartimiento de contribucion territorial de este distrito del año corriente, está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia 7 al 14 del actual. Bande 5 de enero de 1859.—E. T. A. 1.º, *José Jorge.*—De su órden, *Bartolomé de la Torre*, Secretario.

Idem de Coles.

Ultimada en este distrito la operacion de la derrama del cupo de contribucion territorial y sus recargos que ha correspondido al mismo en el presente año, se hace saber á los en ella comprendidos que desde el dia 7 hasta el 14 del corriente ambos inclusives se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á donde podrán concurrir á enterarse de sus respectivas cuotas y á exponer las reclamaciones de agravio que reconozcan, en el caso de que estas se concreten á la mala aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza con que figuran y tienen consentida, las cuales serán oidas y resueltas por la Corporacion y Junta pericial en la casa de sesiones los dias 13 y 14 del actual, pasado dicho término se desechará toda solicitud que se presentare. Coles enero 5 de 1859.—E. A. P., *Genaro Suarez.*

Idem de Paderne.

La Junta pericial de este Ayuntamiento ha presentado hoy á la Corporacion municipal del mismo la distribucion en borrador del cupo de contribucion territorial y recargos señalado al distrito para el presente año, hecho con arreglo á la materia imponible general é individual. En cuya vista se acordó su exposicion al público para que los llamados á contribuir puedan desde el 9 al 16 de este mes, ambos inclusive, enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, durante cuyo plazo se oirán y reso verán, apercibidos de que pasado que sea no serán atendidas; para todo lo cual podrán concurrir á la casa local del Ayuntamiento. Paderne enero 6 de 1859. —*José Gonzalez.*

Juzgado de 1.ª instancia de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de la villa de Arzúa y su partido judicial, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Andres Souto y Bravo, natural de san Pedro da Mella en este partido, sin vecindad conocida y de unos 17 años de edad, para que dentro del término de doce dias se presente en la cárcel de este juzgado á sufrir siete dias y medio de prision, por via de sustitucion de la parte de gastos á él correspondientes en la causa formada contra él mismo y otros por vagancia, para cuyo pago y demas ha sido declarado insolvente; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Exorto á la vez á los señores gobernadores de provincia, jueces de primera instancia, comandantes de la guardia civil, alcaldes constitucionales y mas autoridades civiles y militares de este reino para que se sirvan dar las órdenes oportunas á fin de conseguir la captura del expresado Andres Souto y Bravo, cuyas señales no se expresan á continuacion por no haberse podido averiguar, y lo remitan á mi disposicion con la seguridad debida.

Dado en la villa de Arzúa á 31 de diciembre de 1858.—*Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Se halla vacante la escuela que á continuacion se expresa, la cual se saca á oposicion.

PROVINCIA DE ORENSE.

Escuela completa de niños.

La de Verin, distrito municipal del mismo nombre, dotada con 3,400 reales, casa y retribuciones.

Los maestros que deseen hacer la oposicion, presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia dentro del término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, las instancias documentadas que acrediten sus méritos y servicios; en la inteligencia que los ejercicios tendrán lugar finalizado dicho término en los dias que al efecto y con la anticipacion debida anunciará el Tribunal.

Santiago 29 de diciembre de 1858.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Direccion de la Inclusa provincial de Orense.

Desde el dia 17 del corriente mes de enero y en el Colegio de Expósitas Mercenarias, se dará principio al pago del tercer cuatrimestre perteneciente al año de 1858 de las amas externas que lactan y crian niños de esta Inclusa. Con tal motivo las nodrizas se presentarán sin los Expósitos y con sus respectivas credenciales certificadas por los curas párrocos, los dias que á continuacion se expresan, observando rigurosamente el turno que por parroquias se les señala; en la inteligencia que no se les satisfará su haber á aquellas que se presenten antes ó despues de los designados: advirtiendo que si algunas no residiesen en las parroquias marcadas concurrirán el 25 de dicho mes.

PARROQUIAS Y DIAS QUE DEBEN CONCURRIR.

Dia 17.

Carracedo, Santiago.
Soutopenedo, san Miguel.
Cornoces, san Martin.
Gueral, san Martin.
Cea.
Barra, santa Marina.
Rante, san Andrés.
Pombeiro.
Alban, san Pelayo.
Idem, santa Marina.
Longos, santa Eulalia.
Leon, santa Eulalia.

Dia 18.

Peroja, Santiago.
Idem, san Ginés.
Idem, san Eusebio.
Orense.
Louredo, santa Maria.
Trasalba, san Pedro.
Soutomandrás, san Pedro.
Pamés, san Mamed.
Mezquita.
Pungin, santa Maria.
Carballeda, san Martin.
Ribela, san Julian.
Amoeiro, santa Maria.

Dia 19.

Toubes, Santiago.
Armental, san Ciprian.
Idem, san Salvador.
Bubal, santa Eulalia.
Temes.
Melias, san Miguel.
Idem, santa Maria.
Cudeiro.
Armeses, san Miguel.
Souto, san Cristobal.
Graices, san Vicente.
Gustey, Santiago.
Villarrubin, san Martin.
Beacan, santa Maria.
Ribas del Sil.
Sobreira, san Juan.
Readegos, santa Eulalia.

Dia 20.

Solveira, san Salvador.
Allariz.
Urrós.
Espinoso, san Miguel.
Noalla, san Salvador.
Tamallancos, santa Maria.
Beiro, santa Eulalia.
Orban, santa Marina.
Rio, san Salvador.
Sobrado, santa Maria.
Rubiacós, santa Cruz.
Olleros, san Miguel.
Villamarn, Santiago.
Valenzana.
Eiras, santa Eugenia.
Viñas, san Ciprian.
Castro, san Andrés.
Esgos.

Dia 21.

Nogueira, san Martin.
Bóveda, santa Maria.
Sabadelle, san Martin.
Garganios, santa Comba.
Vivero, san Juan.
Pazó, san Martin.
Belesar.
Villaquinte.
Osera, santa Maria.
Celaguantes.
Gestosa, santa Maria.
Aufeóz, santa Eulalia.
Piñeiro, san Salvador.
Villarino, santa Cristina.
Moreiras, santa Maria.
Idem, san Juan.
Idem, san Martin.
Idem, san Pedro.

Dia 22.

Rocas, san Pedro.
Rouzós.
Piñor, san Lorenzo.
Castrelo, San Esteban.
Idem, santa Maria.
Idem, Santiago.
Parada, Santiago.
Fuentefria, santa Marina.
Coba, san Juan.
Losada, san Pedro.
Rozamonde, santa Maria.
Sanjurjo.
Queiroás.
Toen, santa Maria.
Touza, san Jorge.
Cerreda, Santiago.
Uife.
Taboadela.

Dia 24.

Congil, santa Maria.
Raveda, santa Cruz.
Gomariz.
Macendo, santa Maria.
Furco.
Alongos.
Campos, san Miguel.
Puga, san Mamed.
Goipellás, san Juan.
Canda, san Mamed.
Viña, san Roman.
Triós, san Pedro.
Rabo de Galo.
Arcos, santa Maria.
Idem, san Juan.
Mugares, santa Maria.
Lamela, santa Maria.

Se ruega á los señores Curas párrocos y Alcaldes pongan por su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exortando á sus domiciliarios se presenten puntualmente en los dias designados para de este modo evitar el entorpecimiento que de no hacerlo se le ocasionará. Orense 5 de enero de 1859.—El Director, *Benigno Perez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.